

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Árístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0032/2021

Sujeto Obligado

ALCALDIA IZTAPALAPA

Fecha de Resolución

24/03/2021



Palabras clave

Auditorías, 2019, 2020, ejercicio presupuestario, información incompleta.

Solicitud

Cinco requerimientos relativos a todo tipo de auditorías correspondientes a los años 2019 y 2020.

Respuesta

Se informa que 4 auditorías correspondientes al año 2019 se encuentran en proceso de sustanciación al igual que la relativa a 2020.

Inconformidad de la Respuesta

Respuesta es incompleta.

Estudio del Caso

De una revisión de la respuesta y del Programa General de Auditoría para la Revisión de la Cuenta Pública de la Ciudad de México correspondiente al Ejercicio de 2019, se encontró la existencia de dos auditorías más que no habían sido mencionadas por la Alcaldía, por lo cual la información proporcionada en la respuesta inicial se encontraba incompleta.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa.

Efectos de la Resolución

Se le ordena gestionar la solicitud ante sus unidades administrativas a efecto de que den respuesta completa a la solicitud realizada.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0032/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.¹

Por haber proporcionado una respuesta de forma incompleta, las personas integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **MODIFICAR** la respuesta emitida por **Alcaldía Iztapalapa** a la solicitud de información con el número de folio **0425000225220** y se le ordena gestionar la solicitud ante sus unidades administrativas a efecto de que den respuesta completa a la solicitud realizada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. SOLICITUD	3
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	7
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	9
RESOLUTIVOS	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la cual se le asignó el número de folio **0425000225220**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma**, la siguiente información:

“...Con base en el marco jurídico citado, solicito la siguiente información:

- a) Los resultados de todo tipo de auditorías (trimestrales, semestrales y/o anuales) concluidas, hechas al ejercicio presupuestal 2019 y 2020 a la alcaldía Iztapalapa;*
- b) El tipo de auditorías (trimestrales, semestrales y/o anuales) que están en curso de los ejercicios presupuestales de 2019 y 2020 de la alcaldía Iztapalapa;*
- c) El número y tipo de auditorías (trimestrales, semestrales y/o anuales) realizadas a la alcaldía Iztapalapa en el ejercicio presupuestario 2019 y 2020, así como el órgano que lo realizó;*
- d) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría (trimestrales, semestrales y/o anuales) por cada rubro y las sanciones o medidas correctivas impuestas a la alcaldías Iztapalapa en el ejercicio de 2019 y 2020;*
- e) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías (trimestrales, semestrales y/o anuales), el total de las aclaraciones efectuadas por la alcaldía Iztapalapa en el ejercicio 2019 y 2020...” (sic).*

1.2 Respuesta. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente, por modalidad de entrega seleccionada por este

último, el oficio DGA/CPH/536/2020, de fecha 14 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación de Planeación e Integración de Informes de la Alcaldía Iztapalapa, por medio del cual esencialmente se indica que los trabajos de auditoría realizados a la Dirección General de Administración relativos a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2019, se encuentran en proceso conforme lo siguiente:

Órgano Fiscalizador	Clave	Denominación	Resultados	No. Observaciones	No. Aclaraciones efectuadas
Auditoría Superior de la Federación	636-DS-GF	Recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)	En proceso	No aplica	
Auditoría Superior de la Ciudad de México	ASCM/71/19	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), Capítulo 3000 "Servicios Generales"			
	ASCM/72/19	Capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"			
	ASCM/73/19	Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Capítulo 5000 " Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles".			

Asimismo, se señaló que por lo que hace a la fiscalización de la Cuenta Pública del Ejercicio 2020 se llevará a cabo de manera posterior al término del mismo, es decir, en el ejercicio 2021, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado conforme a la normatividad en la materia.

1.3 Recurso de revisión. El siete de enero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*"...La respuesta que se entrega está incompleta, por lo que quisiera conocer el motivo por el cual no se informó de dos auditorías que se encuentran contenidas (junto a las auditorías que SI informa la alcaldía) en el "Programa General de Auditoría para la Revisión de la Cuenta Pública de la Ciudad de México correspondiente al Ejercicio de 2019" y que están identificadas con:
N° 158, Función de gasto 8 "Otros servicios generales" Atención ciudadana, Auditoría de Desempeño.
N° 187, Capítulo 6000 "Inversión pública", Auditoría de obra pública..." (sic).*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El primero de marzo, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El primero de marzo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0032/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos y manifestaciones. El dieciséis de marzo, el *Sujeto Obligado* presentó el oficio ALCA/UT/126/2021, de fecha 16 de marzo, emitido por el Jefe de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, por medio del cual remitió el escrito de manifestaciones y alegatos identificados con la clave alfanumérica DGA/CP/II/086/2021, signado por la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, de fecha 10 de marzo, en el cual esencialmente señaló:

- En ningún momento se pretendió negar la información requerida, por lo que la respuesta se brindó de acuerdo a la comprensión de la solicitud.
- Se brindó la información referente a las auditorías que se identifican bajo el rubro de cumplimiento financiero, área de competencia de la Dirección General de Administración que a la fecha de la solicitud se encontraba en proceso el ejercicio 2019.
- Los órganos Fiscalizadores entregaron sus Informes Generales del Resultado de la Cuenta Pública de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio 2019 el 20 de febrero del 2021.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el cuatro de marzo, con efectos a partir del diez de marzo.

-Por tal motivo me permito informarle que todas las auditorías correspondientes al ejercicio 2019, realizadas bajo cualquier rubro a este Órgano Político Administrativo, se publicarán en el Portal hasta el primer trimestre del presente ejercicio.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintidós de marzo, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0032/2021**.

Asimismo, el Pleno de este *Instituto*, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracciones IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los Acuerdos 0001/SE/08-01/202, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021, mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del 11 de enero al 26 de febrero del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Finalmente, acuerdo 00011/SE/26-02/2021 emitido por el pleno de este *Instituto* en Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, por lo anterior, fue decretado el restablecimiento escalonado de los plazos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales, y que en el presente caso establece:

Sujeto Obligado	Etapas	Sujetos Obligados en esta Etapa	% PADRÓN	Fecha de Inicio
Alcaldía Iztapalapa	Etapas 3	12	95.9	10/03/21

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto*, el Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de

la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **diez de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada **sobre las auditorías correspondientes al año dos mil veinte, ni a las correspondientes al año 2019 en específico las siguientes:**

Órgano Fiscalizador	Clave	Denominación	Resultados	No. Observaciones	No. Aclaraciones efectuadas
Auditoría Superior de la Federación	636-DS-GF	Recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)	En proceso	No aplica	
Auditoría Superior de la Ciudad de México	ASCM/71/19	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), Capítulo 3000 "Servicios Generales"			
	ASCM/72/19	Capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"			
	ASCM/73/19	Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Capítulo 5000 " Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles".			

Por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a éstos, razón por la cual dichos cuestionamientos quedaran fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** ⁴

⁴ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente, esencialmente, consiste en que:

1. La respuesta que se entrega está incompleta.

La parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* **emitió como manifestaciones, esencialmente**, que a la Alcaldía Iztapalapa no pretendió negar la información requerida, por lo que la respuesta se brindó

de acuerdo a la comprensión de la solicitud, así que se brindó la información referente a las auditorías que se identifican bajo el rubro de cumplimiento financiero, área de competencia de la Dirección General de Administración que a la fecha de a solicitud se encontraba en proceso el ejercicio 2019, por su parte los órganos Fiscalizadores entregaron sus Informes Generales del Resultado de la Cuenta Pública de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio 2019 el 20 de febrero del 2021.

Por tal motivo me permito informarle que todas las auditorías correspondientes al ejercicio 2019, realizadas bajo cualquier rubro a este Órgano Político Administrativo, se publicarán en el Portal hasta el primer trimestre del presente ejercicio.

El Sujeto Obligado no ofreció pruebas.

III. Valoración probatoria.

Al no haber elementos probatorios aportados por las partes dentro del expediente que nos ocupa, no es posible que éstos puedan ser valorados conforme a derecho y con ello dilucidar el alcance jurídico que los mismos puedan tener, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los oficios: **DGA/CPII/536/2020**, de fecha 14 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación de Planeación e Integración de Informes de la Alcaldía Iztapalapa; **ALCA/UT/126/2021**, de fecha 16 de marzo, emitido por el Jefe de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*; **DGA/CPII/086/2021**, signado por la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, de fecha 10 de marzo.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en

contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar el *Sujeto Obligado* entregó la información de forma completa o incompleta.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Alcaldía Iztapalapa**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 17, 208, 211 y 219 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

III. Caso Concreto

En un inicio, el recurrente realizó cinco requerimientos relativos a todo tipo de auditorías realizadas a la Alcaldía Iztapalapa en los años 2019 y 2020.

El *Sujeto Obligado* entregó la información relativa a cuatro auditorías con el estatus en proceso correspondientes al año 2019, así como pronunciamientos categóricos del año 2020. Ante dicha situación el recurrente se inconforma sobre la respuesta porque a su consideración la misma se encontraba incompleta, ya que faltaban las auditorías señaladas en la información pública denominado "Programa General de Auditoría para la Revisión de la Cuenta Pública de la Ciudad de México correspondiente al Ejercicio de 2019" dicho documento especifica la existencia de dos auditorías más correspondientes al año 2019 N° 158, Función de gasto 8 "Otros servicios generales" Atención ciudadana, Auditoría de Desempeño y N° 187, Capítulo 6000 "Inversión pública", Auditoría de obra

pública; situación que a consideración de esta ponencia la respuesta del *Sujeto Obligado* se encuentra parcialmente ajustada a derecho.

Lo anterior es así, ya que si bien el *Sujeto Obligado* realizó pronunciamiento categórico sobre la información requerida en la solicitud original, dicha solicitud iba dirigida a todo tipo de auditorías que estuviera involucrada la Alcaldía Iztapalapa; situación que impide un margen nulo de interpretación sobre cuáles auditorías debían o no ser consideradas en la respuesta inicial, ya que el ciudadano solicitó todo tipo de auditorías, es decir, debieron de haber reportado la totalidad de las auditorías.

Si dicha premisa anterior, es concatenada a la información pública, visible en la siguiente página de internet:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/2b4b7638b7bdc917fec911f8b552965ff4dfe921.pdf>

De la información obtenida en dicho Programa General de Auditoría para la Revisión de la Cuenta Pública de la Ciudad de México correspondiente al Ejercicio de 2019, esta ponencia verificó que en efecto existían dos auditorías más N° 158, Función de gasto 8 "Otros servicios generales" Atención ciudadana, Auditoría de Desempeño y N° 187, Capítulo 6000 "Inversión pública", Auditoría de obra pública, y sobre la que la Alcaldía no realizó ni un pronunciamiento categórico sobre las mismas, por lo cual la respuesta puede considerarse incompleta.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado* en vía de Alegatos argumentó de forma categórica que todas las auditorías correspondientes al año 2019 se encontraban en proceso, suponiendo que dicha Alcaldía se refería a la totalidad de las auditorías incluidas las dos señaladas en el párrafo que antecede aún persiste la violación al acceso de la información pública ya que dichos argumentos categóricos no fueron notificados al recurrente, es decir, sigue sin acceder a la información pública conforme a la normatividad de la materia.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución los agravios del particular resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que:

- **Para dar atención al requerimiento del recurrente, deberá gestionar la solicitud ante sus unidades administrativas, entre las que no deben omitir la Coordinación de Planeación e Integración de Informes de la Alcaldía Iztapalapa, a efecto de que den respuesta a la solicitud realizada de forma completa.**

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztapalapa** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo PRIMERO, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico **cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución



INFOCDMX/RR.IP.0032/2021

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**